

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Auto interlocutorio**

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Nulidad de escritura pública / Rad. 2019-00274**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide el recurso de reposición que fuere formulado por el apoderado judicial de la demandada Lilibian Stella Aristizabal Betancourt, visible a folio 180 del plenario, contra el proveído calendado el 6 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 64, obrante a folio 178 del expediente.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio del 6 de noviembre de 2020 (fl. 178), este despacho judicial resolvió requerir por última vez a la parte demandante, a fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de tal proveído, dirija, realice o acredite la notificación de la demandada Patricia Aristizabal Betancourt, so pena de la declaración de la terminación procesal por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual habrá de ajustarse a las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**III. ACERCA DEL RECURSO**

**Finalidad:**

Pretende el actor que se *“revoque lo ordenado”* y, en su lugar, *“se aplique el desistimiento tácito sin premiar al demandante con otra extensión en el plazo”*. Esto, con fundamento en los siguientes,

**Argumentos:**

En síntesis, asevera el recurrente que, el extremo actor no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho por auto del 13 de marzo (fl. 155) y del 4 agosto (fl. 164) del año en curso. En cambio, se habría limitado a aportar constancias ya obrantes en el expediente. Finaliza agregando que, han transcurrido alrededor de ocho (8) meses sin que el extremo demandante notifique a la demandada Lilibian Stella Aristizabal, desplegando *“acciones temerarias”* tendientes a lograr la ampliación del término de treinta (30) días y que a la fecha ha sido concedido en dos ocasiones.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES

1. Primeramente, resulta menester recordar que, de acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso uno de los eventos en que habrá lugar a decretar el desistimiento tácito es cuando para continuar el trámite de la demanda, o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal por parte de quien la ha interpuesto, caso en que el juez, mediante providencia notificada por estados le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. No obstante, de cara a lo expuesto en el recurso baste señalar que en sentencias, como la STC8850-2016 del 30 de junio de 2016, ha decantado la Corte Suprema de Justicia que:

*“[T]al sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia”<sup>1</sup>.*

De este modo, sin perjuicio de lo establecido en la norma procesal, a fin de decretar la terminación tácita del proceso, el fallador tiene el deber de evaluar no solo la naturaleza del asunto sino, también, las consecuencias que habrán de derivarse del mismo. Esto, como quiera que, como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8233 de 2020<sup>2</sup>, con Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, su imposición implica:

*“(i) la terminación del proceso, (ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda; (iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido”<sup>3</sup>.*

3. En consecuencia, las decisiones adoptadas por el despacho, las cuales motivan la inconformidad del deponente, obedecen a un juicio reflexivo del asunto, que se acompasa con el precedente judicial determinado por los órganos de cierre, por lo tanto, habrá de resolverse no reponer el proveído cuestionado, el cual quedará en firme continuando con la contabilización de los treinta (30) días señalados para surtir la notificación de la demandada Liliana Stella Aristizabal Betancourt, a partir del día siguiente a la notificación del proveído calendado el 6 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 64, obrante a folio 178 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC8850-2016 (31 de junio de 2016). Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta.

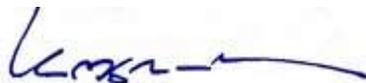
<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC8233-2020 (7 de octubre de 2020). Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta

**V. RESUELVE:**

PRIMERO. NO REPONER el proveído fechado 6 de noviembre de la presente anualidad, visible a folio 178 del expediente, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, CONTINÚESE con la contabilización del término de treinta (30) días como fuere señalado por el despacho en el numeral segundo del proveído en cuestión.

Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **01**, hoy, **15 de enero de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



*María Camila Martínez Rodríguez* Secretaria

M.B.

**Firmado Por:**

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfec6fdeb4ff00e61723799aa015298f302832b4341798dbec6aa75390567a75**

Documento generado en 12/01/2021 05:09:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**